

**BLOQUE IVÁN RÍOS, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA O NOROCCIDENTAL - FARC EP**

**LUGAR Y FECHA**

DIA	MES	AÑO	MEDELLIN	HORA INICIAL	HORA FINAL
30	08	2017	Fecha en que inicia la vista pública	14:30 horas	14:48 horas

**CORPORACION**

Tribunal Superior de Medellín	Sala de Justicia y Paz	<b>MAGISTRADO PONENTE</b> Juan Guillermo Cárdenas Gómez
-------------------------------	------------------------	--

**CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)**

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	0	8	4	4	7	4 <sup>1</sup>
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----------------

**TIPO DE AUDIENCIA**

**Audiencia lectura decisión solicitud de libertad condicionada y/o traslado zona veredal transitoria de normalización ZVTN, Ley 1820 de 2016 y Decreto Reglamentario 277 de 2017**

**DELITOS**

Rebelión y otros

**POSTULADOS**

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido	
			SI	NO
1 71.930.453	Nicolás de Jesús Montoya Atehortúa Recluido en Cárcel La Picota de Bogotá (Cundinamarca)	Elkin, El Cuñado o Manicortico	X	

**INTERVINIENTES**

Fiscal 17 Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas – Justicia Transicional de Medellín	Martha Lucía Mejía Duque
Defensora del postulado	Victoria Eugenia Camacho Hauad Adscrita a la Defensoría Pública
Representantes de Víctimas Defensoría del Pueblo	Nibe Amparo Arriaga Moreno
	Luis Felipe López Castaño
	Ana Juanita Vergara Gómez
	Francisco Iván Muñoz Correa
	Gloria Cecilia Garcés Espinal
Ministerio Público	Luis Guillermo Rosa Walteros
	Javier Alfonso Lara Ramírez, Procurador 124 Judicial II Penal

<sup>1</sup> Acumulado al proceso de la postulada Elda Neyis Mosquera García, radicado 2008-83435



DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

**DÍA 30/08/2017**  
**SESIÓN PRIMERA**  
**Hora de inicio 14:30 horas**

Inicia la vista pública con la presentación de los sujetos procesales, acto seguido procede el Ponente con la lectura de la decisión adoptada respecto al petitum de la referencia, de la cual, se extraen los siguientes apartes:

**“(...) SOBRE LA CONEXIDAD.**

*Es imperio legal que previa a la concesión de la libertad condicionada, o lo que ahora nos convoca, **el traslado a ZVTN** como presupuesto para quienes no hayan permanecido cuando menos, privados de la libertad por un lapso de 5 años, se analice y decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas emitidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, derivadas de la pertenencia de quien se procura beneficiario al grupo insurrecto de las FARC-EP.*

*Ello, se deriva de lo normado por el artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, el cual prescribe que: “En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, **el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad**”. A su vez, el parágrafo 3º de la norma en cita, determina que “**La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas.** Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial”.*

*El estudio primigenio de la conexidad de los hechos es determinante al momento de emitir pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de traslado a ZVTN, lo cual ha sido confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia que sobre el particular arguyó:*

*“(...) la secuencia lógica procesal imponía como primer tópico a debatir y resolver el atinente a la conexidad, con base en las tareas de recopilación informativa a cargo del ente acusador, en aras de determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido aquél, precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado.*

**(...) presupuesto indispensable para su concesión es definir la posible**

conexidad de las actuaciones por conductas al margen de la ley en que se encuentra implicado el solicitante, constatando si se trata o no de actos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión.” Subrayas de la Sala.

Lo anterior implica que previa a la orden de traslado a zona veredal transitoria de normalización, es preciso, prima facie, hacer un estudio sobre la conexidad que apunte a determinar si los hechos punibles atribuidos al solicitante, están vinculados de manera directa o indirecta al conflicto armado, y si los mismos le son arrojados en su calidad de integrante al grupo insurrecto de las FARC-EP; pues los beneficios punitivos que consagró la Ley 1820 de 2016, no se concibieron de manera automática e irrestricta a todas las conductas punibles perpetradas por sus destinatarios, siendo insoslayable que tales hechos delictivos hayan sido perpetrados durante y con ocasión del conflicto armado.

Con miras a resolver sobre el punto de la conexidad, la Sala se tendrá en cuenta la información aportada por la representante del ente acusador en diligencia surtida para ese fin, donde se pudo constatar que los ilícitos que se le arrojan en la causa rituada bajo el imperio de la Ley 975 de 2005, al postulado **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua** constituyen conductas delictuales desplegadas por el mencionado, como militante del Frente 36 de las FARC-EP y en desarrollo franco del conflicto armado del cual hacía parte de forma directa.

A ello, se suman todas las declaraciones emitidas por el postulado a lo largo del proceso especial de Justicia y Paz, en cuyas diligencias de versión libre y manifestaciones en vistas públicas, ha contribuido a la reconstrucción de la verdad aludiendo las circunstancias de espacio, modo y tiempo en la que cometió diversos actos delictivos como miembro activo de la subversión de las FARC-EP, y en el marco del conflicto armado.

Así es, que en consonancia con la petición de la defensa de decretar la conexidad de las conductas, esta Sala considera que en el caso sub lite se configuran los apogemas del artículo 23, literales a), b) y c) de la Ley 1820/2016, pues se tratan de hechos punibles “relacionados con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado”, “delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente” y se trataron de conductas “dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión”, por lo cual es procedente acceder a tal pedimento.

Ahora, en respuesta a la advertencia que hicieran la representante del ente acusador y el agente ministerial en punto a que no es procedente el decreto de la conexidad por cuanto los únicos hechos ilícitos que se le endilgan al postulado **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua** son aquellos que le han sido imputados en el proceso de Justicia y Paz y por los cuales se le profirió medida de aseguramiento, dado que **Montoya Atehortua** no registra investigaciones ni sentencias en jurisdicción permanente, esta Sala tiene que decir, que conforme ha sido decantado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el estudio de la conexidad de las conductas, a efectos de la Ley 1820 de 2016 y normatividad reglamentaria, no atienden a un acto de acumulación de actuaciones procesales, sino a una constatación que ejerce la autoridad judicial competente, en la que verifique la naturaleza de las conductas ilícitas cometidas por quien se procura beneficiario, para establecer si se trata de la comisión de un delito político o uno que se le predique conexo, conforme a los criterios

del artículo 23 Eiusdem, y si se trata o no de hechos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado rebelde FARC-EP.

El Supremo Tribunal indicó en providencia AP3991-2017, del veintiuno (21) jun. 2017, Rad. 50.318, M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero, que:

*“(...) la simple constatación de la conexidad formal o procesal, entendida como aquella que se presenta cuando entre diversos delitos no existe un vínculo que los entrelace, pero se acoge por razones o factores como la unidad de sujeto activo, la comunidad del medio probatorio o la unidad de denuncia, por ejemplo; en suma, la que se presenta por razones de conveniencia o economía procesal.*

*Sino que va más allá en cuanto **se requiere establecer la conexidad sustancial, esto es, la que surge cuando los delitos que se reputan conexos están enlazados entre sí, es decir, tienen un vínculo común que los une**, como cuando existe unidad de designio, o el delito se lleva a cabo para consumir u ocultar otra infracción, o como consecuencia de otro, etc”.*

*Destacado Extexto.*

*Bajo la misma ilación jurídica, la H. Corporación en proveído AP5069-2017, Rad. 50.655 del nueve (09) de agosto de 2017, M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, (reiterado en AP5067-2017, Rad. 50.648 Eiusdem) explicó que:*

*La revelada importancia de la conexidad, no meramente procesal, acorde con lo que se ha definido por la Sala, trasciende a lo sustancial en la medida que la aplicación de los institutos jurídicos propios de la Jurisdicción Especial para la Paz no es automática, irrestricta o ilimitada sino que está circunscrita, como se ha dejado precisado, **al inescindible nexo que han de tener las conductas criminales de los reconocidos integrantes de un grupo organizado al margen de la ley que han firmado el pacto de punto final tras haber participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, y han sido condenados, procesados o señalados por incurrir en aquellas, cuando quiera que las cometieron por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con tal conflicto, y, en todo caso, antes de la vigencia del referido acuerdo.***

*Así las cosas, **es indispensable que con los elementos de prueba allegados en un caso dado se constate la conexidad a partir de la identificación del vínculo que une la ejecución de la conducta ilícita por parte de un integrante o ex integrante de las FARC - EP, con su pertenencia a la agrupación y el desarrollo del conflicto armado interno**, como parámetro de definición y reconocimiento de alguno de los beneficios jurídicos del componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición - SIVJNR.*

*Lo anterior arroja como ineludible conclusión que el hecho que **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua** no posea investigaciones y/o sentencias de condena en su contra en la justicia ordinaria, y que la única causa por la cual se encuentra procesado actualmente es la especial de Justicia y Paz, no es óbice para que se decrete la conexidad de los hechos ilícitos que cometió como militante de la organización*

subversivo FARC-EP y en por causa, con ocasión o en relación directa del conflicto armado que protagonizó como integrante de esa guerrilla.

Ante el convencimiento de ello, la Sala DECRETA la CONEXIDAD de los hechos imputados en el **proceso de Justicia y Paz**, seguido en contra de que **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua** -cuya causa de radicado 11 001 60 00253 2009 83801 se acumuló al proceso con criterios de priorización de radicado 11 001 60 00253 2008 83435-, por los delitos de **Rebelión** –en la temporalidad de finales de 1982 hasta el 09/08/2009-, **Homicidio en Persona Protegida** de Pedro Luis Cifuentes, hechos del 02/11/1999, en el corregimiento Saiza, de Tierralta-Córdoba; **Homicidio en Persona Protegida** de Pedro Pablo Manco Varelas, hechos del 27/03/2006, en el corregimiento de Urama, Dabeiba-Antioquia; **Homicidio en Persona Protegida** de Eutimio de Jesús Hincapié Ospina, hechos del 02/04/2002 en la vereda Llano Grande de Urama, Dabeiba-Antioquia, **Homicidio en Persona Protegida** de Antonio Rigoberto López Ruíz, hechos del 17/09/2004, vereda Camporusia, Dabeiba-Antioquia; y **Secuestro Extorsivo** de Héctor Pareja Vanegas, hechos del 09/06/1998 en la vía que de Chigorodó conduce a Mutatá-Antioquia.

#### **SOBRE EL TRASLADO A LA ZONA VEREDAL TRANSITORIA DE NORMALIZACIÓN**

Incumbe subsiguientemente realizar las consideraciones pertinentes al traslado a ZVTN que pretende **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua**. Para tal fin, se destaca que se tendrá en cuenta los requerimientos normativos estatuidos para la libertad condicionada, que a voces del artículo 10° del Decreto 277/2017, son:

- 1 Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.
- 2 Para el caso específico del Traslado a la ZVTN, esa privación de la libertad debe ser inferior a 5 años.
- 3 Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6° del Decreto reglamentario.
- 4 Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14 del Decreto.
- 5 Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 13 del Decreto 277/2017.

Sub Judice, procede la Sala a efectuar la labor pertinente con el postulado **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua, alias 'Elkín, El Cuñado o Manicortico'**, teniendo que:

1. **Montoya Atehortua** cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, el veintiséis (26) de noviembre de 2014, y en virtud de la cual, está actualmente privado de la libertad, por los ilícitos que se le imputaron en esa diligencia pública. Aunado a ello, los hechos procesados en la causa de Justicia y Paz, lo son por conductas punibles que salvo las indicadas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no

son amnistiables de lere, lo que significa, que en consonancia con el canon 10° del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, es procedente decretar la libertad condicionada.

2. El postulado **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua** se encuentra privado de la libertad, tal y como acaba de mencionarse, desde el veintiséis (26) de noviembre 2014, fecha en la que se reporta su captura en virtud de la medida de aseguramiento impuesta en el proceso de Justicia y Paz; cuestión que sin duda alguna implica el cumplimiento del requisito de temporalidad exigido en el inciso 2° del parágrafo del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y 13° del Decreto 277/2017, ya que la privación efectiva de la libertad, no supera los cinco (5) años, tal y como lo previenen las citadas normas.

3. Encuentra esta Colegiatura que **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1° y 4° de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6° de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende diáfano entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial y de la certificación del CODA N° 1916-2009, Acta N° 17 del 04/09/2009.

4. Examinandos los documentos que respaldan el petitum del postulado **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua**, observa esta Sala que no **se allega el Acta Formal de Compromiso** exigida por el parágrafo 2° del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo.

Sin embargo, la ausencia del acta no es impedimento para ordenar el traslado a la Zona Veredal Transitoria de Normalización, pues conforme al literal c) del artículo 12 del Decreto reglamentario 277 de 2017, según el cual "Una vez verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y en este Decreto, el Juez competente ordenará la libertad condicionada, que se hará efectiva siempre y cuando se encuentre suscrita el Acta de compromiso de que trata el artículo 14 de este Decreto, que podrá suscribirse en cualquier momento del procedimiento. En caso de no haber sido suscrita antes de ordenarse la libertad condicionada, la resolución que la ordene será también notificada a la persona que ejerce las funciones transitorias de Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia", y por tanto, la Magistratura procederá conforme se estatuye allí; esto es, ordenar lo pertinente en este momento y materializar el traslado una vez se cuente con el indicado documento, el cual deberá cumplir con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

En valía de ello de acuerdo a los mandatos del artículo 2.2.5.5.1.5 del Decreto 1252 del diecinueve (19) de julio de 2017, se comunicará lo ahora decidido a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, para que efectúe la respectiva labor.

5. Finalmente, destáquese que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues su solicitud se presentó por conducto de la Fiscalía Delegada respecto de quien está asignado el proceso donde el postulado se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz–; en la diligencia celebrada para tal fin, se pusieron de presente las actuaciones procesales reportadas en cabeza del petente Sumado a lo anterior, se

*instó por la conexidad de los hechos, tal y como lo ordenan las normas multicitadas.*

*Igualmente, en dicho foro ora, y acorde a lo estatuido en el artículo 13 Eiusdem, el postulado **Montoya Atehortua** manifestó expresamente su voluntad de ser trasladado a la **zona veredal transitoria de normalización de la Vereda La Guajira, en la el municipio de Mesetas-Meta.***

*De todo lo anterior, deviene lógica y jurídicamente que la Sala acceda a la petición y por tanto se ORDENA en favor de **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua, alias “Elkin, El Cuñado o Manicortico”** el **Traslado a la Zona Veredal Transitoria de Normalización de la vereda La Guajira, en el municipio de Mesetas, departamento del Meta,** conforme el artículo 35 de la Ley 1820/2016, 13 del Decreto 277/2017 y 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1252/2017, **una vez se suscriba la respectiva acta formal de compromiso, y siempre que para el momento de efectivizar el traslado, dicho lugar se encuentre legalmente habilitado para esos fines, o los pertinentes que ordene el Gobierno Nacional.***

*Téngase en cuenta, que esta Corporación con miras a tomar una decisión conteste a derecho y legalidad, ofició al Presidencia de la República y al Alto Comisionado para la Paz a fin de que informaran lo respectivo sobre las Zonas Veredales Transitorias de Normalización hogaña, como quiera que el término fijado en las normas aludidas feneció el día quince (15) del mes y año que corren, empero, a la fecha no han dado respuesta. Sin embargo, dígase que **lo ahora decidido no obsta para que la Magistratura se atenga a lo que en su oportunidad y sobre el particular comuniquen las entidades referenciadas.***

*De otro lado, y una vez suscrita el acta formal de compromiso y comprobado que para la fecha de la petición había habilitación legal para ello, conforme al artículo 13 del Decreto 277/2017, **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua, alias el “Elkin, El Cuñado o Manicortico”** será trasladado por el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC a la **Zona Veredal Transitoria de Normalización de La Guajira, en el municipio de Mesetas, departamento del Meta,** “donde permanecerá en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedará en libertad condicionada a disposición de dicha jurisdicción”.*

*Sobre el traslado que ahora se ordena, del postulado **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua,** a la Zona Veredal Transitoria de Normalización de La Guajira, en el municipio de Mesetas-Meta, comuníquese al Instituto Carcelario y Penitenciario INPEC, para la gestión pertinente y para los efectos del parágrafo del artículo 13 del Decreto 277 de 2017, en concordancia con el artículo 16 Eiusdem, esto es, vigilancia, custodia y verificación, haciendo la advertencia que el mismo sólo procederá una vez se suscriba el acta forma de compromiso de que trata el artículo 14 Eiusdem, y se conozca si dicha zona, aún se encuentra habilitada por el Gobierno Nacional para los fines del parágrafo- inciso 2º del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.*

*Afin con el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, se dispone la **SUSPENSIÓN** del proceso de justicia y paz seguido en contra de **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua, alias “Elkin, El Cuñado o Manicortico”,** hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz.*

*En este particular aspecto, indíquese que en este proceso especial de Justicia y Paz se continuará con los deberes del postulado de rendir versión libre y la Fiscalía*

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

General de la Nación de efectuar las actividades investigativas que le corresponde, conforme así lo dispusiera la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el auto de segunda instancia AP5069-2017, Rad. 50.655, calendado el nueve (09) de agosto del año en curso, M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, en donde se determinó que:

“Considera la Sala que la mencionada suspensión de los procesos debe ser interpretada de la siguiente manera: Dado el imperativo de conocer la verdad, no podrá suspenderse el curso de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, pero para tal efecto debe entenderse el ámbito de su investigación en los términos definidos en la Ley 906 de 2004, es decir, como la búsqueda y recaudo de elementos materiales probatorios y evidencia física en orden a reconstruir la conducta motivo de averiguación (numeral 3 del artículo 250 de la Constitución), de manera que se excluyen actividades tales como las órdenes de captura, los interrogatorios, la formulación de imputación, la imposición de medidas de aseguramiento, la acusación, etc. Y, desde luego, ello conlleva, con mayor razón, la suspensión de los juicios en trámite.

(...)

Ahora, dada la especial naturaleza de la Ley 975 de 2005, en cuanto las versiones de los postulados son el principal insumo para arribar a la verdad, nada obsta para que sigan siendo escuchados”.

Si bien es cierto el artículo 13 del decreto 277/2017, alude que una vez el procesado sea traslado a la ZVTN, mientras permanezca en ella no podrá ser citado a la práctica de ninguna diligencia judicial, no obstante, en labor hermenéutica de lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en la decisión acabada de referir, podrá cumplir con el deber de rendir versión libre, previa aquiescencia de las autoridades competentes.

Conforme a lo expuesto, **la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD** de los hechos imputados en el **proceso de Justicia y Paz**, seguido en contra de que **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua** -cuya causa de radicado 11 001 60 00253 2009 83801 se acumuló al proceso con criterios de priorización de radicado 11 001 60 00253 2008 83435-, por los delitos de **Rebelión** –en la temporalidad de finales de 1982 hasta el 09/08/2009-, **Homicidio en Persona Protegida** de Pedro Luis Cifuentes, hechos del 02/11/1999, en el corregimiento Saiza, de Tierralta-Córdoba; **Homicidio en Persona Protegida** de Pedro Pablo Manco Varelas, hechos del 27/03/2006, en el corregimiento de Urama, Dabeiba-Antioquia; **Homicidio en Persona Protegida** de Eutimio de Jesús Hincapié Ospina, hechos del 02/04/2002 en la vereda Llano Grande de Urama, Dabeiba-Antioquia, **Homicidio en Persona Protegida** de Antonio Rigoberto López Ruíz, hechos del 17/09/2004, vereda Camporusia, Dabeiba-Antioquia; y **Secuestro Extorsivo** de Héctor Pareja Vanegas, hechos del 09/06/1998 en la vía que de Chigorodó conduce a Mutatá-Antioquia.

**SEGUNDO: ORDENAR** en favor de **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua, alias “Elkin, El Cuñado o Manicortico”,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 71.930.453 de Apartadó- Antioquia, **el Traslado a la Zona Veredal Transitoria de**

**Normalización de la vereda La Guajira, en el municipio de Mesetas, departamento del Meta, conforme el artículo 35 de la Ley 1820/2016, 13 del Decreto 277/2017 y 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1252/2017, una vez se suscriba la respectiva Acta Formal de Compromiso, y siempre que para el momento de efectivizar el traslado, dicho lugar se encuentre legalmente habilitado para esos fines, o los pertinentes que ordene el Gobierno Nacional.**

**TERCERO:** Conforme al artículo 13 del Decreto 277/2017, **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua, alias el “Elkin, El Cuñado o Manicortico”, una vez el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz suscriba el acta de compromiso de que trata el artículo 14 Eiusdem, será trasladado por el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC a la Zona Veredal Transitoria de Normalización de la vereda La Guajira, en el municipio de Mesetas, departamento del Meta, siempre que para el momento de efectivizar el traslado, dicho lugar se encuentre legalmente habilitado para esos fines; donde permanecerá en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedará en libertad condicionada a disposición de dicha jurisdicción.**

**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, para lo efectos del artículo 2.2.5.5.1.5 del Decreto 1252 de 2017, esto es, la suscripción del Acta Formal de Compromiso.

**QUINTO: REMITASE COPIA** de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

**SEXTO:** Sobre el traslado del postulado **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua, de la vereda La Guajira, en el municipio de Mesetas, departamento del Meta,** comuníquese al Instituto Carcelario y Penitenciario INPEC, para la gestión pertinente y para los efectos del parágrafo del artículo 13 del Decreto 277 de 2017, concordante con el artículo 16 Eiusdem, esto es, vigilancia, custodia y verificación, haciendo la advertencia que el mismo sólo procederá una vez se suscriba el acta forma de compromiso de que trata el artículo 14 Eiusdem, y se conozca si dicha zona, aún se encuentra habilitada por el Gobierno Nacional para los fines del parágrafo- inciso 2º del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.

**SÉPTIMO: SUSPENDER** el presente proceso de Justicia y Paz seguido en contra de **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua, alias “Elkin, El Cuñado o Manicortico”** hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, conforme lo ordena el artículo 22 del Decreto 277 de 2017; con las advertencias que se hicieron en la parte motiva de este proveído, concernientes al deber del postulado de continuar con las versiones libres, previo permiso de la autoridad competente en el evento de estar en la ZVTN.

**OCTAVO:** La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)**

**Récord 00:17:30: Magistrado:** pregunta a los sujetos procesales, amén de la interposición de recurso alguno, en contra de la decisión.

Sin recursos.

Finaliza la audiencia.

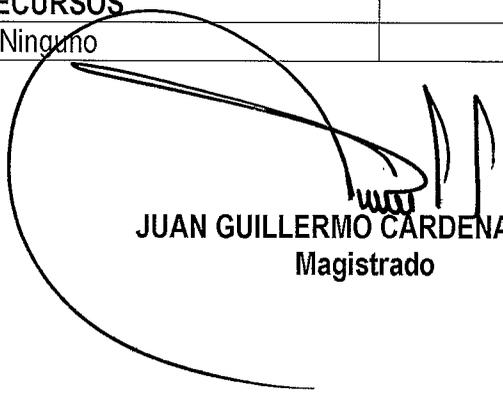
**Hora de Finalización de la vista pública 14:48 horas**

**OBSERVACIONES**

<b>REQUERIMIENTOS</b>	Ninguno
<b>EVIDENCIA</b>	

**DECISIÓN**

<b>RECURSOS</b>	<b>RECURRENTE</b>
Ninguno	

  
**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ**  
 Magistrado

scm